

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, en contra de las decisiones proferidas en el Auto Interlocutorio No. 1388 publicado en estado electrónico No. 173 del 26 de octubre de 2021, se advierte que el traslado del mismo se surtió conforme a lo dispuesto en el art. 9º. del Decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta que el término de traslado transcurrió de la siguiente manera:

Martes 2 de nov de 2021 - primer día hábil  
Miércoles 3 de nov de 2021 - segundo día hábil  
Jueves 4 de nov de 2021 - primer día de traslado  
viernes 5 de nov de 2021 - segundo día de traslado  
Lunes 8 de nov de 2021 - tercer día de traslado

Durante el término de traslado la parte actora guardó silencio.

Palmira, valle del Cauca, 10 de noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507**

Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

**I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.-**

Procede el Despacho a resolver en esta providencia el recurso de reposición y en subsidio la apelación del auto 1388, publicado en estado electrónico No. 173 de 26 de octubre de 2021, esta instancia judicial decide negar la prueba trasladada y omite decretar interrogatorio de parte al señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.695.122 de Palmira, Valle del Cauca.

**II.- ANTECEDENTES.-**

Mediante auto No. 1388 de 25 de octubre último, respecto de la solicitud de prueba trasladada esta instancia judicial la niega en razón a que la misma ***“no reúne los requisitos del art. 145 del C.G.P. pues las copias que se pretenden hacer valer no fueron aportadas al proceso, sin justificar la causa”***.

Durante el término de ley, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio la apelación del auto antes referido.

Sustenta el recurso indicando que el art. 145 del C.G.P. no puede influir en la decisión para negar la petición de la prueba trasladada, porque se refiere a la suspensión del proceso por impedimento o recusación y la petición

de ordenar la prueba trasladada, la hace con fundamento en el artículo 245 del C.G.P. para que se incorporaran y tuvieran validez en el presente proceso, todas las actuaciones surtidas en esta misma instancia, proceso radicado con el No. 76520-3110-002-2016-00335-00 – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, entre la señora LADY DIANA DAZA PAYAN y el señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES, la razón es reafirmar las consideraciones expuestas al contestar la demanda y las excepciones propuestas, sobre la verdadera capacidad económica del demandante.

Insiste el recurrente, que a instancia de la parte demandante se allego copia de la sentencia No. 019 del proceso referenciado anteriormente, que lo demás documentos originales que dieron lugar a la litis que pueden corroborar la verdadera capacidad económica del demandante y la verdadera realidad de sus ingresos económicos y que reposan en dicho plenario, de los cuales no posee copia al menos simple la parte demandada y por tanto no puede aportarlas.

Argumenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P. en consonancia con el artículo 245 del C.G.P. a su criterio no existe razón para que el despacho NIEGUE la prueba trasladada, máxime que corresponde a la misma autoridad judicial.

Finalmente advierte que en el mismo auto recurrido se DECRETA interrogatorio de parte al señor **RUBEN DARIO PARRA ZULETA**, persona que no tiene nada que ver con esta litis, por tratarse persona distinta al demandante, y concluye que se negó el decreto o la practica de pruebas, de la forma como fue oportunamente pedida.

Plantea sus pretensiones así:

*“**PRIMERO:** Con citación y audiencia del señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES sírvase decidir Señora Juez el presente recurso y en su defecto DECLARAR.*

***REVOCAR para REPONER** las decisiones proferidas en el auto Interlocutorio Número **1388** Publicado en el Estado Electrónico Número 173 del día Martes Veintiséis (26) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno 2.021. Por medio del cual este Despacho decide **PRIMERO: NEGAR LA PRUEBA TRASLADADA y OMITE DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** al señor **OSCAR EDUARDO MORA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.695.122 de Palmira. Fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia integral del instrucción y juzgamiento el día **Veintidós (22) de noviembre de 2021 A LAS 9 A.M.***

***SEGUNDO:** En caso de mantener su muy respetable posición, conceda el RECURSO subsidiario de **APELACIÓN** para conocimiento del superior jerárquico correspondiente.”*

### III.- CONSIDERACIONES:

Esta instancia judicial mediante auto No.1388 de 25 de octubre último, respecto de la prueba trasladada solicitada como prueba de la parte demandada, consideró **negar** la misma, por cuanto las copias que se pretenden hacer valer no fueron aportadas al proceso, sin justificar la causa, no obstante al momento de mencionar la norma que contiene los parámetros jurídicos, por error de digitación en el auto recurrido se hizo alusión al artículo “145” del Código General del Proceso, cuando del contexto de la misma se extrae claramente que se trata de lo que expresa el art. 245 de la misma obra y que corresponde nada más, ni nada menos, a la aportación de documentos al proceso, misma que fue indicada o referenciada por el gestor judicial recurrente en el momento de pedir la prueba.

Para esta célula judicial, la solicitud que en ese sentido realizó en su momento el gestor judicial recurrente, no cumple los lineamientos del art. 254 del Código General del Proceso, ni los contenidos en el artículo 174 de la misma obra como a continuación, advertido que varios de los documentos aportados por la parte actora, se tuvieron en cuenta como pruebas documentales a instancia de la parte demandada. Por lo tanto, el Despacho considera que el gestor judicial de la parte demandada, debió aportar al menos las copias de los documentos que pretendía hacer valer como prueba trasladada, de acuerdo a las voces del prenombrado art.254 del C.G.P.

De otra parte, el proceso de divorcio radicado con el No. 76520-3110-002-2016-00335-00, no obstante haberse llevado su trámite en este Despacho judicial, se encuentra archivado y para el desarchivo y traslado de las piezas procesales que pretendía se tuvieran en cuenta en el presente trámite, en primer lugar debía haberlas discriminado y en segundo lugar solicitar el desarchivo del mismo, para extraer las copias de los anexos pertinentes para el traslado, situación que tampoco se ajusta a las directrices del artículo 174 del código General del Proceso, pues en ambas normas es claro que se deben aportar copias de las piezas procesales que se pretende sean apreciadas y valoradas dentro de un proceso.

Por lo tanto, el Juzgado mantiene su posición al respecto y no repondrá la decisión asumida respecto de la prueba trasladada, en el auto recurrido.

En lo que tiene que ver a la inconsistencia presentada en el numeral 5º. del auto No. 1388 de 25 de octubre último, “DECRETO DE PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA”, INTERROGATORIO DE PARTE. Numeral 1. Que ordena DECRETAR interrogatorio de parte al señor “RUBEN DARIO PARRA ZULETA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que dice: *...“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.....”* y en su inciso final determina que “lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

**cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, el Despacho ordenará la corrección del numeral 5º. del auto No. 1388 de 25 de octubre último “DECRETO DE PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA”, INTERROGATORIO DE PARTE. Numeral 1., el cual queda de la siguiente manera:

#### INTERROGATORIO DE PARTE.

1.- Decretar interrogatorio de parte al señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES, que será formulado por el apoderado de la parte demandada, y se le requiere al demandante por parte del Despacho para que se sirva aportar el día de la audiencia señala en el presente proveído los siguientes documentos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 167 y 173 del Código General del Proceso, los documentos deben ser presentados en original y/o copia de todos los documentos contratos de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales, que en su condición de profesor de música, de manera ocasional, hora catedra y / o tiempo completo reposan en su poder y que hayan sido debidamente firmados y celebrados desde el año 2016, hasta lo transcurrido del presente año 2021.

- a) Contratos de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales como director musical y acordeonista del artista de música popular LUIS OVIDIO MUÑOZ TAPASCO conocido como “LUISITO MUÑOZ Y LSO EMIGRANTES”, con el cual existe vinculación con quien existe vinculación desde el 2006 a la fecha.
- b) Contratos de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales como profesor de música con la UNIVERSIDAD ICESI.
- c) Contratos de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales como profesor de música con la UNIVERSIDAD DEL VALLE.
- d) Contratos de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales como profesor de música ocasional tiempo completo con la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, con el cual demuestra que está adscrito al Departamento de música en la facultad de artes desde el 8 de agosto de 2016, 2017 y 2018 inclusive.
- e) Contrato de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales como profesor de música hora catedra con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES DE SANTIAGO DE CALI.
- f) Contrato de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales con el MUNICIPIO DE PALMIRA, teniendo como objeto la prestación del servicio para el fortalecimiento, formación y promoción artística y cultural en el área de música-piano de la escuela municipal de arte RICARDO NIETO “EMA”.

En la misma audiencia el apoderado de la parte demandada, pondrá en conocimiento y exhibirá los documentos que como prueba fueron aportados al proceso para su reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, no se revoca el auto Interlocutorio No. 1388 de 25 de octubre de 2021.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, será negado dada su absoluta improcedencia, habida cuenta que el proceso de Disminución de Alimentos es de única instancia (numeral 7 del art. 21 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

#### **IV.- R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO No. **1388** de 25 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral 5º. del auto No. 1388 de 25 de octubre último “DECRETO DE PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA”, INTERROGATORIO DE PARTE. Numeral 1., el cual queda de la siguiente manera:

#### INTERROGATORIO DE PARTE.

1.- Decretar interrogatorio de parte al señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES, que será formulado por el apoderado de la parte demandada, y se le requiere al demandante por parte del Despacho para que se sirva aportar el día de la audiencia señala en el presente proveído los siguientes documentos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 167 y 173 del Código General del Proceso, los documentos deben ser presentados en original y/o copia de todos los documentos contratos de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales, que en su condición de profesor de música, de manera ocasional, hora catedra y / o tiempo completo reposan en su poder y que hayan sido debidamente firmados y celebrados desde el año 2016, hasta lo transcurrido del presente año 2021.

- a) Contratos de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales como director musical y acordeonista del artista de música popular LUIS OVIDIO MUÑOZ TAPASCO conocido como “LUISITO MUÑOZ Y LSO EMIGRANTES”, con el cual existe vinculación con quien existe vinculación desde el 2006 a la fecha.
- b) Contratos de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales como profesor de música con la UNIVERSIDAD ICESI.
- c) Contratos de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales como profesor de música con la UNIVERSIDAD DEL VALLE.
- d) Contratos de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales como profesor de música ocasional tiempo completo con la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, con el cual demuestra que está adscrito al Departamento de música en la facultad de artes desde el 8 de agosto de 2016, 2017 y 2018 inclusive.
- e) Contrato de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales como profesor de música hora catedra con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES DE SANTIAGO DE CALI.
- f) Contrato de vinculación laboral por prestación de servicios profesionales con el MUNICIPIO DE PALMIRA, teniendo como objeto la prestación del servicio para el fortalecimiento, formación y promoción artística y cultural en el área de música-piano de la escuela municipal de arte RICARDO NIETO “EMA”.

En la misma audiencia el apoderado de la parte demandada, pondrá en conocimiento y exhibirá los documentos que como prueba fueron aportados al proceso para su reconocimiento.

**TERCERO:** NEGAR el recurso de apelación subsidiario.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 11 de noviembre de 2021

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec873203fc7055b1b73c6b9c8c16d98b34122562ca07df5b705c33a09f5f472**

Documento generado en 10/11/2021 09:43:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**